

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de noviembre de 1980

Núm. 164-I

PROYECTO DE LEY

Contratación de productos agrarios.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Agricultura y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley de contratación de productos agrarios.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el próximo día 25 de noviembre para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo 1.º

La presente ley establece los principios de economía contractual aplicables al tráfico de los productos agrarios con objeto

de promover y ordenar las relaciones contractuales entre las empresas agrarias, por una parte, y las de industrialización o, en su caso, las de comercialización, por otra, cuando ambas partes, sometiendo sus acuerdos y contratos a la homologación del Ministerio de Agricultura, pretendan acogerse a los estímulos que se arbitran en esta ley.

Artículo 2.º

1. La normativa que se establece podrá aplicarse únicamente a aquellos contratos que versen sobre productos agrarios destinados, total o parcialmente, a su almacenamiento, conservación, acondicionamiento o transformación industrial y que permitan establecer previsiones cuantitativas o cualitativas, durante varios años, para su comercialización.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, previos informes de los Ministerios de Economía y Hacienda, a efectos de su incidencia financiera y presupuestaria, y de las Cámaras Agrarias, Organizaciones profesionales o Entidades agrarias, industriales y comerciales, más representativas de los intereses del sector

determinará periódicamente los productos susceptibles de acogerse al régimen de la presente ley, de entre los que cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, así como su ámbito territorial y temporal.

Artículo 3.º

Determinado por el Gobierno que un producto es susceptible de acogerse al régimen de la presente ley, la Administración se abstendrá de intervenir en apoyo de los excedentes del mismo cuando su producción total supere el volumen pactado salvo que aquéllos no sean imputables a la voluntad del agricultor, o cuando no se haya establecido el correspondiente acuerdo interprofesional homologado transcurrido un plazo de tres años desde que el Gobierno determinó la inclusión del producto entre los susceptibles de acogerse a la presente ley.

Artículo 4.º

Las relaciones contractuales entre las empresas agrarias y las adquirentes de sus productos podrán, a efectos de lo dispuesto en la presente ley, adoptar alguna de las siguientes modalidades: a) Acuerdos interprofesionales; b) Acuerdos colectivos, y c) Contratos de compraventa de productos, negociados bien colectivamente o bien a título individual.

Artículo 5.º

1. Se considera acuerdo interprofesional los compromisos de larga duración, como mínimo dos años suscritos de una parte por las organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional, o en su caso, por organizaciones profesionales de carácter sectorial representativas para el producto en cuestión, y de otra, por la representación de idéntico carácter y ámbito del sector industrial o comercial y cuando tengan al menos, como objetivo, la consecución conjunta de los fines que se señalan a continuación:

a) Fomentar una situación estable de los mercados, adaptando las producciones en calidad y cantidad a las demandas interior y exterior.

b) Ordenar las transacciones, mediante la fijación de los precios a percibir y la determinación de las condiciones de suministros, así como garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar seguridad, agilidad y transparencia al mercado.

2. Cuando la especialización regional de una producción lo aconseje, los acuerdos interprofesionales podrán comportar modalidades de ámbito regional y en tal caso podrán ser promovidas por las organizaciones profesionales más representativas de ese ámbito.

3. Los acuerdos interprofesionales tendrán la consideración de convenios de marco a cuyo amparo deberán realizarse los contratos particulares en la forma y con la eficacia jurídica que regula la legislación vigente.

4. Las ayudas y estímulos de la presente ley se aplicarán sobre los contratos particulares realizados al amparo del acuerdo interprofesional homologado.

Artículo 6.º

1. Los acuerdos interprofesionales, para poder ser homologados contendrán, para el producto en cuestión, las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

a) Definición de las reglas elaboradas en común por las profesiones interesadas, al objeto de adaptar el producto considerado a las exigencias de la industrialización o comercialización.

b) Determinación, respetando en su caso, las reglamentaciones oficiales de campaña, de las formas de fijación de precios entre las partes contratantes.

c) Casos de fuerza mayor que justifiquen total o parcialmente una exención del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

d) Garantías mutuas que habrán de otorgar, tanto las organizaciones signatarias como las empresas agrarias y las ad-

quirentes de sus productos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

e) Aportaciones económicas sobre el producto que se haya acordado deben realizar las partes, para la aplicación de los acuerdos.

f) Sanciones y penalizaciones a aplicar por ambas partes en caso de incumplimiento de lo voluntariamente acordado en el acuerdo interprofesional e indemnizaciones derivadas de las cláusulas o pactos de agravación de responsabilidad incluidos en el mismo.

2. El procedimiento de homologación del acuerdo interprofesional será fijado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del FORPPA.

3. Cuando un acuerdo interprofesional haya sido homologado, los gastos necesarios para su aplicación, serán financiados por las partes sometidas al acuerdo, aplicando las aportaciones económicas previstas a este efecto en el artículo 6.º, 1, e). Las sumas obtenidas a causa de eventuales cláusulas liberatorias o indemnizaciones por incumplimiento del acuerdo interprofesional cuya percepción corresponda al conjunto de empresas incluidas en él, se destinarán al mismo fin.

Artículo 7.º

1. Establecido un acuerdo interprofesional, las partes fijarán para cada campaña de producción convenios de campaña que serán elaborados por las organizaciones signatarias del acuerdo interprofesional. Los citados convenios fijarán para cada año o campaña agrícola, los programas de transformación, almacenamiento y comercialización, en función de las previsiones de producción y mercado, así como los precios del producto, en función de los criterios adoptados, fijándose los objetivos de producción y las aportaciones económicas correspondientes a dicha campaña.

2. Las relaciones y transacciones entre los productores agrarios y sus compradores, para el producto objeto del acuerdo, se regularán por los contratos-tipo que de-

berán ser homologados al mismo tiempo que los convenios de campaña.

Artículo 8.º

1. Excepcionalmente y a petición de las organizaciones signatarias, cuando medien circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado, el acuerdo interprofesional homologado podrá hacerse extensivo, en todo o parte de su articulado, a la totalidad de los productores agrarios, industriales y comerciantes, que obtengan u operen con el producto en cuestión, cualquiera que sea su estatuto jurídico.

2. Para poder hacerse extensivo, el acuerdo interprofesional deberá cumplir los requisitos mínimos que, en cuanto a volumen de producción y al número de productores agrarios, industriales y comerciantes acogidos al mismo, sean fijados para cada producto por el Ministerio de Agricultura.

Asimismo se someterá el acuerdo interprofesional, o las cláusulas particulares que pretendan extenderse, a una encuesta o información públicas, abierta a todos los productores agrarios, industriales o comerciantes, en su caso, con la participación de las Cámaras Agrarias y las de Comercio, Industria y Navegación a las que pueda afectar el acuerdo interprofesional o la extensión en cuestión. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la realización de la encuesta o información públicas.

Cumplidos los requisitos, y a la vista de los resultados de la encuesta o información pública citados, el Ministerio de Agricultura propondrá al Gobierno el oportuno Real Decreto que confiera obligatoriedad a la totalidad o a las cláusulas del acuerdo interprofesional en cuestión, obligando, también, en consecuencia el convenio de campaña y los contratos-tipo que se establezcan.

Artículo 9.º

1. En ausencia de acuerdo interprofesional, de ámbito nacional o regional, se

considerará como acuerdo colectivo, a los efectos de esta ley y para optar a sus beneficios, el conjunto de compromisos suscritos con los mismos objetivos que se señalan en el artículo 5.º, por varias empresas comerciales o industriales o sus organizaciones, cualquiera que sea su ámbito o especialidad, de otra y que sean homologados.

2. Los acuerdos colectivos para poder ser homologados, se sujetarán en el ámbito de su aplicación, a lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente ley.

Artículo 10

1. En defecto de las modalidades consideradas anteriormente, los productores agrarios, colectiva o individualmente, podrán realizar contratos de compraventa de productos amparados por la presente ley, con empresas de comercialización o transformación industrial por una sola cosecha.

2. Los contratos de compraventa de productos homologados, negociados individualmente, serán obligatoriamente sustituidos por uno negociado colectivamente cuando lo soliciten, al menos, las dos terceras partes de las empresas agrarias que hubiesen realizado contratos de compraventa para el producto en cuestión con una misma empresa adquirente.

Artículo 11

1. Los acuerdos colectivos que pretendan acogerse al régimen de esta ley deberán ser homologados por el Ministerio de Agricultura en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Cuando los acuerdos colectivos se realicen entre empresas todas ellas ubicadas dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, será ésta quien efectúe la homologación de los mismos, con traslado de su acuerdo al Ministerio de Agricultura para la aplicación, en su caso, de los estímulos previstos en la ley.

Artículo 12

Las empresas agrarias y las empresas de industrialización o comercialización, así

como las organizaciones interprofesionales acogidas al régimen especial establecido en la presente ley, dispondrán de los siguientes estímulos para su actividad.

1. En el caso de acuerdos colectivos:

a) Las empresas industriales o comerciales podrán acceder al crédito oficial de campaña, hasta un máximo del 20 por ciento del importe de las cantidades objeto del contrato; la totalidad de los préstamos concedidos por este concepto se destinará a proporcionar anticipos a cuenta de futuras entregas de producto a las empresas agrarias signatarias de los contratos en proporción al valor de los productos contratados por cada una de ellas.

b) Las empresas agrarias signatarias, podrán realizar contratos del Seguro Agrario Combinado de suscripción colectiva para el producto objeto del contrato de venta de productos, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, acogiéndose a los beneficios que para los seguros colectivos se determinen en los correspondientes planes de seguros y siempre que el producto en cuestión se halle incluido en el plan anual aprobado por el Gobierno.

2. En caso de acuerdos interprofesionales:

a) Los beneficios previstos en el punto 1, elevándose el porcentaje correspondiente del punto 1, a), hasta un máximo del 33 por ciento.

b) Las empresas de industrialización o comercialización podrán alcanzar los beneficios establecidos en el artículo 4.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, para la mejora o ampliación de las instalaciones necesarias para el cumplimiento del acuerdo, regulándose reglamentariamente este beneficio para su correcta aplicación.

c) Las empresas agrarias y las adquirentes tendrán prioridad en las actuaciones del FORPPA, sobre los productos objeto de contrato.

3. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, determinará el importe total de los créditos que se precisen para el desarrollo del programa que, al

amparo de lo dispuesto en la presente ley, se establezca para cada año.

Artículo 13

En el caso de existencia de diferencia en la interpretación de los acuerdos interprofesionales o colectivos, o en la aplicación de las cláusulas de penalización, las partes podrán recurrir al FORPPA como organismo de arbitraje. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, aprobará por Real Decreto el procedimiento de arbitraje a seguir en tales supuestos.

Artículo 14

1. El Ministerio de Agricultura inspeccionará las actividades, resultados económicos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.

2. El falseamiento en la información o el incumplimiento de las obligaciones establecidas o que se establezcan al amparo de la presente ley podrá dar lugar, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que fueren exigibles, a la imposición de sanciones por el Ministerio de Agricultura, hasta un máximo de 5.000.000 de pesetas, por el procedimiento del título VI, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo. En los casos de extrema gravedad, el Ministerio de Agricultura, o de Hacienda en su caso, podrá privar de los

beneficios concedidos, previo los trámites que reglamentariamente se señalen.

Las circunstancias de aplicación de las sanciones administrativas aludidas serán determinadas reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Anualmente el Ministerio de Agricultura presentará un informe al Gobierno sobre el desarrollo de las relaciones interprofesionales acogidas a la presente ley, que permita a éste apreciar los resultados obtenidos y adoptar las medidas aconsejables.

Segunda

Los Ministerios de Hacienda y Agricultura, en plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, propondrán al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

Tercera

Las facultades atribuidas a las Comunidades Autónomas en la presente ley serán ejercidas por las mismas cuando les hayan sido transferidas conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID